

**Asamblea General**

Distr. general
5 de mayo de 1998
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

Quincuagésimo período de sesiones

Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998

Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

Tercer informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Definición de las reservas a los tratados (y de las declaraciones interpretativas)	48—	2
A. La definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas	51—	2
1. La definición de las reservas en las Convenciones de Viena	53—83	2
a) Los trabajos preparatorios	53—78	2
i) La Convención de Viena de 1969	53—68	2
ii) Las Convenciones de Viena de 1978 y 1986	69—78	7
b) Texto de la definición	79—83	9

II. Definición de las reservas a los tratados (y de las declaraciones interpretativas)

48. En el artículo 2 de las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados se da una definición “positiva” de las reservas, que ha suscitado general aceptación y que, de por sí, no plantea problemas. En cambio, el hecho, difícil de explicar a primera vista, de que estos instrumentos no mencionen la noción de “declaraciones interpretativas”, impone a este respecto una reflexión *ex nihilo* y hace necesario deducir de la práctica, la doctrina y la jurisprudencia una definición que permita distinguir con la mayor claridad posible entre los dos conceptos (sección A).

49. Por otra parte, como se indica en el comentario del plan provisional del estudio que figuraba en su segundo informe⁶³, por razones de conveniencia el Relator Especial ha decidido examinar también en el presente capítulo la cuestión de las “reservas” a los tratados bilaterales, cuya naturaleza ha sido tan debatido (sección B).

50. Por último, como se señala también en el segundo informe sobre las reservas a los tratados⁶⁴, parecía conveniente “vincular el estudio [de la definición de las reservas] al de otros procedimientos que no pueden considerarse reservas, pero cuyo objetivo y cuyos efectos son, al igual que en el caso de las reservas, permitir a los estados cualificar las obligaciones dimanantes de un tratado en el que son partes”, y que constituyen pues procedimientos alternativos respecto de las reservas, de posible utilidad en ciertos casos (sección C).

A. La definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas

51. En las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, figura una definición del término “reserva”. Combinadas, estas definiciones dan un texto compuesto que parece ofrecer una definición global satisfactoria. En cambio, las declaraciones interpretativas no han sido objeto de una definición convencional, aunque en ocasiones esto se había previsto en los trabajos preparatorios de esos instrumentos.

52. Así pues, después de recordar las definiciones de las reservas que figuran en las Convenciones de Viena, y las circunstancias en que fueron aprobadas (subsección 1), convendrá estudiar las reacciones de los tratadistas a esas definiciones y las dificultades que ha planteado su aplicación en la práctica, con objeto de completarlas en su caso (subsección 2), antes de llegar a un proyecto de definición de las declaraciones interpretativas (subsección 3).

1. La definición de las reservas en las Convenciones de Viena

a) Los trabajos preparatorios

i) La Convención de Viena de 1969

53. Durante la preparación de la Convención de Viena de 1969 la definición de las reservas no dio lugar a debates prolongados.

54. El primer Relator Especial de la Comisión para los tratados, el Sr. James L. Brierly propuso una definición de las reservas muy alejada de la que se adoptó finalmente, ya que

⁶³ A/CN.4/477, párr. 40.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 39.

para él se trataba de una institución puramente contractual⁶⁵. El segundo Relator, Sir Hersch Lauterpacht, no propuso ninguna definición⁶⁶ de las reservas; no puede decirse lo mismo de Sir Gerald Fitzmaurice que, en su primer informe de 1956, dio una definición muy precisa en la que se basa la definición actual, con algunos cambios de forma, y que es tanto más valiosa cuanto que el tercer Relator Especial sobre el derecho de los tratados se cuidó de distinguir entre las reservas y las “simples declaraciones”.

55. El párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de “Código del Derecho de los Tratados”, redactado por Sir Gerald Fitzmaurice, decía lo siguiente:

“1) La ‘reserva’ es una declaración unilateral, consignada a continuación de la firma, ratificación, adhesión o aceptación, mediante la cual el Estado que la hace manifiesta que no está obligado por una o varias partes sustantivas del tratado; o se reserva el derecho de no ejecutar o de variar la aplicación de esa parte o partes; pero no comprende las simples declaraciones sobre la manera cómo se propone cumplir el tratado el Estado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta éste, a menos que tales declaraciones supongan una alteración de las condiciones o los efectos sustanciales del tratado”⁶⁷.

56. Sir Gerald Fitzmaurice no añadió ningún comentario a la definición, por entender que no requería explicación alguna⁶⁸. No obstante, el párrafo 1 del artículo 37 del proyecto de Código precisaba lo siguiente:

“Sólo las reservas que implican apartarse, en una u otra forma, de las disposiciones de fondo del tratado deben considerarse en rigor como reservas, y en el presente código el término reserva deberá entenderse limitado en ese sentido.”⁶⁹

En sus comentarios a esta disposición, el Relator Especial insistió en que “la reserva sólo cuenta como tal si su objeto es derogar una estipulación sustancial del tratado”⁷⁰.

57. La Comisión no consideró las disposiciones relativas a las reservas que figuran en el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, y hasta el año 1962 y el primer informe de Sir Humphrey Waldock, no examinó este asunto en ninguna otra ocasión⁷¹. El cuarto Relator

⁶⁵ “The word [reservation] is used as meaning a special stipulation which has been agreed upon, between the parties to a treaty, limiting or varying the effect to the treaty as it applies between a particular party and all or some of the remaining parties”. (Esa palabra [reserva] alude a una estipulación especial sobre la cual se ha llegado a un acuerdo entre las partes en un tratado, para limitar o modificar los efectos del tratado en cuanto éste se aplique entre una de las partes y todas las restantes o algunas de ellas.) (Primer informe sobre el derecho de los tratados, *Yearbook of the International Law Commission* 1950, vol. II, A/CN.4/23, págs. 238 y 239, párr. 84; el examen de este punto figura en *op. cit.*, vol. I, págs. 90 y 91; para un breve comentario de esta definición, véase *infra* secc. 2, b) i). El informe de Brierly de 1951 sobre las reservas a los tratados no propone ninguna definición pero va acompañado de un anexo B titulado “Opinions of writers” en el que figuran numerosas definiciones doctrinales (*Yearbook ... 1951*, vol. II, A/CN.4/41, págs. 1 a 17). Para un resumen de esos primeros trabajos, véase el primer informe sobre las reservas a los tratados citado anteriormente, nota 1, párrs. 12 a 22.

⁶⁶ Véanse su primer y segundo informes sobre el derecho de los tratados, *Yearbook ... 1953*, vol. II, págs. 91 y 123 a 136, A/CN.4/63, y *Yearbook ... 1954*, vol. II, págs. 131 a 133, A/CN.4/87. Véase también el primer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/470, párrs. 23 a 29.

⁶⁷ Sir Gerald Fitzmaurice, Primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 109, A/CN.4/101.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 119, párr. 23.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 114.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 126, párr. 92.

⁷¹ Véase el primer informe sobre las reservas a los tratados, citado anteriormente (nota 1), A/CN.4/470, párrs. 33 y 35.

Especial propuso de nuevo una definición de las reservas, que sigue muy de cerca a la propuesta por su predecesor y que, al igual que ésta, define las declaraciones interpretativas, por lo menos *a contrario*:

“Se entiende por ‘reserva’ la declaración unilateral en virtud de la cual un Estado, en el momento de firmar, ratificar, o aceptar un tratado, o de adherirse a él, especifica como condición de su consentimiento para quedar obligado por el tratado cierta cláusula que variará los efectos jurídicos del tratado en su aplicación entre ese Estado y la otra parte o las partes en el tratado. La declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado, no constituye una ‘reserva’⁷².”

58. Este proyecto no iba acompañado de ningún comentario porque el Relator Especial consideró que la definición no precisaba explicación⁷³, y, curiosamente, no fue examinado como tal por la Comisión, porque el Relator sugirió que bastaría con considerar las definiciones (que entonces figuraban en el artículo 1 del proyecto de artículo) a medida que lo exigiese el debate⁷⁴.

59. En efecto, aunque la cuestión de la definición de las reservas propiamente dicha no se examinó nunca, en el prolongado debate del 14º período de sesiones dedicado a su régimen jurídico se hizo alusión a ella en varias ocasiones. Durante este debate se hicieron observaciones interesantes. Así por ejemplo Lachs, que estimaba satisfactoria en conjunto la definición propuesta, afirmó que “lo que distingue principalmente a las reservas es su carácter unilateral”⁷⁵, y felicitó particularmente al Relator Especial “por la gran precisión de la frase ‘que no suponga una variación en los efectos jurídicos del Tratado’. En ella quedan comprendidas también los casos, bastante frecuentes, en que las reservas, en lugar de limitar, amplían las obligaciones asumidas por la parte de que se trate ...”⁷⁶.

60. En este mismo debate, Castrén puso en duda que fuera oportuno mantener la segunda frase de la definición propuesta por Waldock. Según Castrén “la declaración explicativa y

⁷² Artículo 1, l), *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 36, A/CN.4/144.

⁷³ *Ibid.*, pág. 39, párr. 14.

⁷⁴ *Anuario ... 1962*, vol. I, 67ª sesión, 7 de mayo de 1962, pág. 51, párr. 32. Lo propio ocurrió en 1965, en ocasión de la segunda lectura del proyecto de artículos (*Anuario ... 1965*, vol. I, 768ª sesión, 6 de mayo de 1965, pág. 18, párr. 11).

⁷⁵ *Anuario ... 1962*, vol. I, 651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153, párr. 49; en este mismo sentido, véase Rosenne, *ibid.*, págs. 155 y 156, párr. 78, Tunkin, para quien “las reservas son una especie de oferta que hace el Estado que las formula y que las demás partes pueden, en ejercicio de su soberanía, aceptar o rechazar libremente” (653ª sesión, 29 de mayo de 1962, pág. 168, párr. 25). Paredes opinó lo contrario, alegando la posibilidad de que varios Estados hicieran “las mismas reservas, ya sea conjunta o separadamente”, *ibid.* (651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 157, párr. 87); a juicio del actual Relator Especial, esta circunstancia (que en efecto es posible) no puede poner en entredicho el carácter unilateral de cada una de estas reservas idénticas.

⁷⁶ *Ibid.* No deja de tener interés el hecho de que, en ocasión del examen del primer informe sobre las reservas a los Tratados, Tomuschat abordase también la cuestión desde este punto de vista, pero adoptando una posición radicalmente contraria (véase A/CN.4/SR.2401, 16 de junio de 1995, págs. 4 a 6. Véase la posición contraria de Bowett, *ibid.*, pág. 6). En sus observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, el Gobierno del Japón había considerado que las palabras “o modificar” deberían sustituirse por las palabras “o restringir” porque, a su juicio, sólo una declaración que restringe el efecto jurídico de una disposición corresponde en rigor al significado de la expresión “reserva”. Waldock se opuso alegando que “una declaración unilateral en la que un Estado dice interpretar una disposición en el sentido de que le confiere derechos más amplios de los que aparentemente crean los términos de la estipulación o de la que dice imponer una condición que extiende sus derechos, parecería exigir que se tratase como ‘reserva’” (*Anuario ... 1965*, vol. II, pág. 14, A/CN.4/177 y Add.1 y 2).

las demás declaraciones a que se alude en ella son poco frecuentes en la práctica. Además, en caso de que se hiciesen es difícil saber cuál es la autoridad que ha de decidir sobre la naturaleza de la declaración”⁷⁷. Aunque Tsuruoka insistió, por el contrario, en que se mantuviera la distinción⁷⁸, más tarde todas las alusiones a las declaraciones interpretativas desaparecieron, en circunstancias que la lectura de las actas no aclara.

61. En todo caso, el proyecto de definición fue devuelto al Comité de Redacción, en una versión más elegante que la propuesta por el Relator Especial y en la que faltaba la segunda frase de su proyecto, sin que se diera ninguna explicación de esta ausencia. El texto decía lo siguiente:

“f) Se entiende por ‘reserva’ la declaración unilateral formulada por un Estado, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar ⁷⁹ un tratado o al adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.”⁸⁰

Este apartado fue aprobado en sesión plenaria sin debate ni votación⁸¹.

62. Sin embargo, el lento proceso de maduración de la definición de las reservas que iba a figurar en la Convención de Viena no había concluido del todo⁸². Faltaba aún una precisión no desprovista de importancia, que se encuentra en el texto actual: el hecho de que el enunciado o la denominación son indiferentes. Esta adición también es resultado de la misteriosa alquimia que se produjo en el Comité de Redacción en el 17º período de sesiones, de 1965. Presentando esta precisión, Sir Humphrey Waldock indicó que, al aprobarla, “el Comité de Redacción ha procurado poner de relieve que, cualquiera que sea su denominación, toda declaración que tenga por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado constituye una reserva”⁸³. Al igual que los demás proyectos de definición, éste fue aprobado por unanimidad⁸⁴.

63. El texto de la definición⁸⁵ no volvió a modificarse. Por ello, el comentario al respecto que figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre su 18º período de sesiones (1966), y que sirvió de documento de trabajo para la Conferencia de Viena, reviste una importancia especial. Es breve pero significativo puesto que en él la Comisión opone, sin decirlo, la noción de reserva a la de declaración interpretativa (aunque no se emplee la expresión):

“La definición de la reserva se hace necesaria porque los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado

⁷⁷ *Anuario ... 1962*, vol. I, 65ª sesión, 28 de mayo de 1962, pág. 160., párr. 27.

⁷⁸ *Ibid.*, pág. 162, párr. 64.

⁷⁹ La palabra “aprobar” fue añadida por el Comité de Redacción, en el contexto lógico de lo que iba a ser el artículo 11 de la Convención.

⁸⁰ *Anuario ... 1962*, vol. I, 66ª sesión, 22 de junio de 1962, pág. 256, párr. 1.

⁸¹ *Ibid.*, pág. 257, párr. 9.

⁸² A raíz de una propuesta del Gobierno del Israel, el texto inglés (“*statement ... whereby it purports to exclude or vary the legal effect of some provisions*”) se ajustó a las versiones española y francesa (“*algunas disposiciones*”, “*certaines dispositions*”) (*Anuario ... 1965*, vol. II, pág. 14, A/CN.4/177 y Add.1 y 2).

⁸³ *Anuario ... 1965*, vol. I, 820ª sesión, 8 de julio de 1965, pág. 321, párr. 20.

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 321, párr. 26.

⁸⁵ Reproducido en el *Anuario ... 1965*, vol. II, pág. 161, y en el *Anuario ... 1996*, vol. II, pág. 195.

o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya.”⁸⁶

64. Puede parecer curioso que en estas condiciones la Comisión no se haya atenido a la primera intención de su Relator Especial⁸⁷, completando la definición de las reservas con la de las declaraciones interpretativas. Waldock explicó este aparente cambio de posición en sus comentarios y propuestas sobre las observaciones de los Gobiernos del Reino Unido y el Japón, que se preocupaban de que el proyecto no hiciera mención de las declaraciones interpretativas⁸⁸. Merece la pena citar *in extenso* su respuesta:

“El Gobierno del Japón señala que no es raro que se plantee en la práctica la dificultad de determinar si una declaración tiene uno u otro carácter [reserva o declaración interpretativa] y sugiere que se inserte ... una nueva disposición para allanar dicha dificultad. A juicio del Relator Especial esta sugerencia no tiene en cuenta el hecho de que en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1 se define ya el concepto de ‘reserva’ en unos términos que indican que es algo distinto de una simple declaración interpretativa de la disposición a la que se refiere.”⁸⁹

Esto equivale a repetir que los conceptos de reserva, por una parte, y de declaración interpretativa, por la otra, sólo pueden definirse por referencia mutua.

65. Por otra parte, Waldock añadía:

“Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección [dedicada a las reservas] por la sencilla razón de que no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos. En suma, parecen corresponder más bien a los artículos 69 a 71 [relativos a la interpretación].”⁹⁰

66. Trátese de un olvido, o de la voluntad deliberada de no abrir de nuevo el debate sobre esta difícil cuestión en una fase tan adelantada de los trabajos, el hecho es que el Relator Especial tampoco atacó de frente el problema de la definición y del régimen jurídico de las declaraciones interpretativas en su sexto informe, aunque, comentando las observaciones de los gobiernos, se refirió de nuevo, a las cuestiones relacionadas con la interpretación de los tratados. Es más, respondiendo a una sugerencia de los Estados Unidos de América, el Relator Especial afirmó lo siguiente: “En principio, parece claro que un documento unilateral no puede ser considerado como parte del ‘contexto’ a los efectos de interpretar un tratado, a menos que las demás partes acepten su idoneidad a los efectos de interpretar el tratado o determinar las condiciones de aceptación del tratado por determinado Estado”, e insistió en el “aspecto esencial”, a saber, “la necesidad del consentimiento expreso o tácito”⁹¹. En todo caso, definición de declaraciones interpretativas, ninguna.

67. En la Conferencia de Viena seis Estados presentaron enmiendas al párrafo 1 d) del artículo 2 del proyecto de la Comisión⁹², que se remitieron al Comité de Redacción. La de

⁸⁶ *Anuario ... 1966*, vol. II, comentario al artículo 2, pág. 209, párr. 11.

⁸⁷ Véase *supra*, párr. 54.

⁸⁸ Véase el *Anuario ... 1965*, vol. II, pág. 49.

⁸⁹ *Ibid.*, págs. 50 y 51, párr. 1.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 2; el Relator Especial añadió varias observaciones de gran interés respecto del régimen jurídico de las declaraciones interpretativas, sobre las que convendrá volver más adelante.

⁹¹ *Anuario ... 1966*, vol. II, comentarios a los artículos 69 a 71, pág. 106, párr. 16.

⁹² Suecia, China, Estados Unidos de América, Chile, Hungría y Viet Nam. Véase el *Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia* (A/CONF.39/14), vol. I, párr. 35; Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y

mayor alcance fue, sin duda, la de Hungría⁹³: al igual que China y Chile, Hungría deseaba precisar que una reserva sólo podía formularse en un tratado multilateral y, sobre todo, quería que se reconociese que uno de los objetivos de una reserva podía ser, no sólo “excluir o modificar el efecto jurídico” de determinadas disposiciones del tratado, sino también *interpretar* este efecto jurídico⁹⁴.

68. Si se hubiera aprobado esta enmienda, la noción de reserva no se habría podido disociar de la declaración interpretativa, que hubiese quedado comprendida en la primera⁹⁵. No fue aprobada, como tampoco lo fueron las demás enmiendas presentadas; estimándolas todas “superfluas”⁹⁶, el Comité de Redacción regresó al texto de la Comisión de Derecho Internacional⁹⁷, que fue aprobado sin votación por la Comisión Plenaria⁹⁸, y posteriormente por la Conferencia por 94 votos a favor y ninguno en contra, con 3 abstenciones⁹⁹.

ii) Las Convenciones de Viena de 1978 y 1986

69. La cuestión de la definición de las reservas no fue debatida a fondo durante la preparación de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978, ni en la de 1986 sobre los tratados celebrados por las organizaciones internacionales. En ambos casos se dio por sentado que se podía volver a utilizar la definición adoptada en 1969.

70. En lo relativo a la Convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Sir Humphrey Waldock, de nuevo Relator Especial, se abstuvo de proponer la inclusión de una definición de las reservas en el proyecto de artículos explicando que, personalmente, estimaba

9 de abril a 22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia (Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, número de venta: F.70.V.5).

⁹³ *Ibid.*, párr. 35, vi), e). Véanse también las explicaciones del representante de Hungría, Sr. Haraszti, en el *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11), cuarta sesión, 29 de marzo de 1968, párrs. 24 y 25.

⁹⁴ Esta redacción es bastante curiosa, ya que, si bien es evidente [?] lo que significa “interpretar un tratado”, la idea de “interpretar su efecto jurídico” no está tan clara (véase a este respecto la posición de Austria, *ibid.*, Comisión Plenaria, sexta sesión, párr. 17).

⁹⁵ “Es preferible, pues, asimilar de modo expreso la declaración interpretativa a una reserva” (Sr. Haraszti, *ibid.*, cuarta sesión, párr. 25).

⁹⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11/Add.1), Comisión Plenaria, 105ª sesión, 25 de abril de 1969, párr. 28. Sin embargo, la enmienda presentada por Hungría había sido secundada hasta cierto punto durante el debate en la Comisión Plenaria; véase las mencionadas *Actas resumidas* (nota 93), quinta sesión, 29 de marzo de 1968: Siria (párr. 5), Grecia (párr. 16), Italia (párr. 22), Checoslovaquia (párr. 30), Líbano (párr. 43), Suecia (párr. 54), Bulgaria (párr. 58), Argentina (párr. 69), Unión Soviética (párr. 86), Mongolia (sexta sesión, 1º de abril de 1968, párr. 2); República Centroafricana (párr. 22). Cabe preguntarse, no obstante, si la mayoría de los participantes en el debate no se pronunciaron más en favor de que se añadiera la palabra “unilateral”, que respecto de la asimilación de las declaraciones interpretativas a las reservas, denunciada por el Reino Unido (quinta sesión, párr. 96), los Estados Unidos de América (párr. 116), o Irlanda (sexta sesión, párr. 18), y por el consultor Sir Humphrey Waldock (párr. 28).

⁹⁷ Por lo menos en lo que respecta al texto francés; los textos inglés y ruso se modificaron para poner las palabras “firma, ratifica, acepta o aprueba” en el mismo orden que el que figura en el artículo 16 (ahora 11) de la Convención, como había ocurrido ya con las otras versiones (véase *ibid.*).

⁹⁸ Véase el *Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia* (A/CONF.39/15), párrs. 25 y 26.

⁹⁹ *Actas resumidas* mencionadas (nota 96), 28ª sesión plenaria, 16 de mayo de 1969, párr. 48.

que “la remisión a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados es conveniente, ya que evitará tener que elaborar una serie de disposiciones sobre cuestiones difíciles, *como las reservas*”¹⁰⁰. Habiéndose impugnado, no sin razón, el recurso a la remisión¹⁰¹, el Comité de Redacción aprobó una definición de las reservas que la Comisión aprobó a su vez el 5 de julio de 1972¹⁰² para los fines del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, y que no se modificó después. Como se señalaba en el informe de la Comisión sobre su 24º período de sesiones, esta “definición ... corresponde a la dada al mismo término ... en la Convención de Viena” de 1969¹⁰³.

71. Los gobiernos no hicieron ninguna observación respecto de la definición¹⁰⁴ y ésta fue reproducida sin modificación en el informe final de la Comisión sobre este tema, acompañada del mismo comentario que en 1972¹⁰⁵.

72. El texto, respecto del cual no se hizo ninguna propuesta de enmienda, fue aprobado por la Conferencia al mismo tiempo que la totalidad del artículo 2¹⁰⁶, sin que se mencionara siquiera la cuestión de la definición de las reservas.

73. En cuanto a la definición de las reservas del párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, su origen se encuentra en la propuesta hecha por el Relator Especial, Sr. Paul Reuter, en su tercer informe de 1974. Esta definición era idéntica a la de 1969, con la mención añadida a las organizaciones internacionales después de los Estados.

74. En su comentario el Relator Especial decía lo siguiente:

“Aparentemente no hay ningún motivo teórico ni práctico para apartarse de la definición de reserva dada por la Convención de 1969. No obstante, se observará que la ausencia de participación de las organizaciones internacionales en tratados multilaterales podría por sí sola explicar la inexistencia de la práctica de las reservas por parte de las organizaciones internacionales.”¹⁰⁷

75. Partiendo de esta base, la Comisión aprobó provisionalmente un texto que refleja sus vacilaciones ya que, en vez de retomar la enumeración un poco laboriosa de los tipos de expresión del consentimiento que figuran en la definición de 1969, trató de simplificar la

¹⁰⁰ *Anuario ... 1972*, vol. I, Actas resumidas del 24º período de sesiones, 1158ª sesión, 15 de mayo de 1972, pág. 45, párr. 9; las bastardillas son añadidas.

¹⁰¹ La intervención del Sr. Ushakov en la 1272ª sesión, de 6 de junio de 1974, *Anuario ... 1974*, vol. I, págs. 121 y 122, párr. 31, fue una enérgica requisitoria contra este procedimiento.

¹⁰² *Anuario ... 1972*, vol. I, 1196ª sesión, pág. 282, párr. 33.

¹⁰³ *Anuario ... 1972*, vol. II, A/8710/Rev.1, comentario al proyecto de artículo 2, párr. 8, pág. 12.

¹⁰⁴ Véase el primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de Sir Francis Vallat, *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), A/CN.4/278 y Add.1 a 6, pág. 33, párr. 151.

¹⁰⁵ *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), informe sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional en su 26º período de sesiones, A/9610/Rev.1, párr. 11 del comentario al proyecto de artículo 2, págs. 176 y 177.

¹⁰⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, continuación del período de sesiones, Viena, 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.80/10/Add.1), 14ª sesión plenaria de la Conferencia, 22 de agosto de 1978, párr. 9. Véase también Comisión Plenaria, 52ª sesión, 15 de agosto de 1978, párr. 73 (aprobación provisional del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y remisión al Comité de Redacción, por 71 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención), y 56ª sesión, 21 de agosto de 1978, párr. 36 (aprobación en segunda lectura por consenso).

¹⁰⁷ *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 141, A/CN.4/279.

redacción diciendo solamente: “se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar [*en la forma que se hubiera convenido*] su consentimiento en obligarse por un tratado ...”¹⁰⁸.

76. Según el comentario esta modificación, inspirada en una enmienda propuesta por los Estados Unidos de América y Polonia en la Conferencia de Viena¹⁰⁹, en la que se origina el actual artículo 11 de la Convención de 1969 (pero que no se aprobó en su forma original)¹¹⁰, “presenta la doble ventaja de ser más sencillo que la disposición correspondiente de la Convención de Viena y de aplazar para más adelante la cuestión de si los términos ‘ratificación’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’ pueden ser utilizados también en relación con los actos en virtud de los cuales una organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado”¹¹¹.

77. No obstante, después de adoptar nuevas disposiciones¹¹², según las cuales para las organizaciones internacionales la “confirmación formal” equivalía a la ratificación por los Estados, la Comisión, en su 33º período de sesiones de 1981, estimó que no había “ninguna razón que justifique mantener el texto adoptado en primera lectura en vez de volver a un texto que ahora puede seguir más de cerca el de la definición correspondiente enunciada en la Convención de Viena”¹¹³; así pues, la Comisión volvió a la definición de 1969, añadiendo la confirmación formal a la lista de las circunstancias en las que puede formularse una reserva¹¹⁴. En el informe final de la Comisión sobre el proyecto, de 1982, se reproduce el mismo texto acompañado del mismo comentario¹¹⁵.

78. El 18 de marzo de 1986 el texto de la Comisión de Derecho Internacional fue aprobado, sin modificación ni debate y por consenso, por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales¹¹⁶; no se propuso ninguna enmienda.

b) Texto de la definición

79. Según el párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969:

¹⁰⁸ *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), Informe sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional en su 26º período de sesiones, A/9610/Rev.1, pág. 299; las bastardillas son añadidas.

¹⁰⁹ *Informe de la Comisión* mencionada (nota 92), A/CONF.39/14, vol. I, párr. 104 a).

¹¹⁰ *Ibid.*, párrs. 106 a 108.

¹¹¹ *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), A/9610/Rev.1, párr. 4) del comentario al proyecto de artículo 2, pág. 300. Para los debates relativos a esta disposición en la Comisión véase el *Anuario ... 1974*, vol. I, 1279ª sesión, 17 de junio de 1974, pág. 170, párrs. 55 y 56 y 72 y 1291ª sesión, 9 de julio de 1974, págs. 241 y 242, párrs. 15 a 20.

¹¹² Párrafo 1 b), b bis) del artículo 2, y artículo 11.

¹¹³ *Anuario ... 1981*, vol. II (segunda parte), comentario al proyecto de artículo 2, pág. 128, párr. 14); el debate en la Comisión sobre esta iniciativa aparentemente adoptada por el Comité de Redacción figura en el acta resumida de la 1692ª sesión, 16 de julio de 1981, *Anuario ... 1981*, vol. I, pág. 264, párrs. 13 a 17.

¹¹⁴ *Anuario ... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 126.

¹¹⁵ *Anuario ... 1982*, vol. II (segunda parte), comentario al proyecto de artículo 2, pág. 20, párrs. 12 a 14.

¹¹⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1981, vol. I, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, quinta sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, párr. 21.

“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado.”

80. Esta definición es idéntica a la del párrafo 1 j) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1968; no obstante, esta última agrega, a las diferentes circunstancias en las que puede formularse una reserva, el momento en que el Estado hace “una notificación de sucesión en un tratado”:

“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”¹¹⁷

81. La definición de 1969 inspiró también muy directamente a la que figura en el párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales; no obstante, de conformidad con el objeto de esta Convención, en su caso la definición se adapta a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales:

“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.”¹¹⁸

82. Estos textos, que reproducen fielmente la definición de 1969 y se adaptan al objeto particular de las otras dos convenciones, no son en modo alguno contradictorios sino que, por el contrario, se complementan útilmente. La conjunción de los diversos elementos daría el texto compuesto siguiente¹¹⁹:

“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.”

83. En las tres Convenciones se declara expresamente que las definiciones se hacen **“para los efectos de la presente Convención”**.

¹¹⁷ La frase en bastardilla se añadió al texto de 1969.

¹¹⁸ Las frases en bastardilla, se añadieron al texto de 1969.

¹¹⁹ Respecto de esta noción, véase el párrafo 40 *supra*.